

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Margoth de Jesus Restrepo Cardenas y otros |
| Demandado | Diana Andrea Usuga Agudelo |
| Radicado No. | 05001 31 03 005 2017 00250 00 |
| Auto UV | 325 |
| Decisión | Decreta nulidad- Suspende proceso |

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese el escrito proveniente del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia- Seccional-Antioquia, comunicando al Juzgado que se debe proceder con la suspensión del presente proceso por la aceptación de la solicitud de negociación de dudas de fecha del 13 de febrero de 2020, iniciada por la señora Diana Andrea Usuga Agudelo, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 545 del Código general del Proceso.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". (...)*

Por lo anterior, el Despacho ordena la suspensión del proceso hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas adelantado en el centro de conciliación enunciado.

Ahora, teniendo en cuenta que con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, elevada por la deudora, se profirió auto visible a folio 235 del expediente, el Juez como director del proceso y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 548 del Código General del proceso, advierte que se hace necesario dejar sin efectos la decisión proferida el 18 de febrero de 2020, por las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 545 del Código General del Proceso indica que: "*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". (...)

En el artículo 548 ibidem se señala que (...) *En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica y jurídica esbozada por esta agencia judicial, es menester indicar que la norma prohíbe que a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán admitirse nuevas demandas ejecutivas o continuarse con los procesos ejecutivos en contra el deudor.

Por lo anterior, es pertinente precisar que en el presente caso el auto de admisión del proceso de negociación de deudas frente a la señora Diana Andrea Usuga Agudelo se profirió el 13 de febrero de 2020, y se comunicó a esta dependencia judicial el 19 de febrero de la misma anualidad; por tanto, este Juzgado el 18 de febrero profirió providencia mediante la cual se aceptó la cesión del crédito, reconoció personería para actuar, relevó secuestre, suspendió la diligencia de remate y ordenó oficiar.

Así pues, en virtud de lo anterior, se observa que la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas data del 13 de febrero de 2020, en consecuencia, se declarará de plano la nulidad de la providencia del 18 de febrero de 2020.

Finalmente, se incorpora al proceso el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 001-309957, allegado por la parte demandante.

Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaría del Despacho, a efectos de que la entidad solicitante pueda obtener conocimiento sobre el contenido de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ejecución de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se termine el procedimiento de negociación frente a la señora Diana Andrea Usuga Agudelo.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de la providencia proferida el 18 de febrero de 2020. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar al expediente el certificado de libertad del inmueble con M.I. 001-309957, allegado por la parte demandante.

CUARTO: Oficiar al centro de conciliación corporación colegio nacional de abogados de Colombia – Seccional Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CGD


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA |
|--|